

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 11

Fecha Estado: 26/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180008000	Ordinario	JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL. VB	25/01/2022		
05001310500120180014200	Ordinario	FABIO PEREZ OLIVEROS	CORPONAL	Auto resuelve solicitud DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2021, EN CUANTO A LA DECISION DE DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. VER AUTO	25/01/2022		
05001310500120180037600	Ordinario	FELIX SANTIAGO MONTES TAPIAS	EL FLUXOMETRO S.A.S.	Auto impone sanción A MARCELA GIRALDO GARCÍA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS. REQUIERE A COLFONDOS. VB	25/01/2022		
05001310500120180045400	Ordinario	PAULA ANDREA OSORIO GOMEZ	JUAN ENRIQUE CASTRO ARANGO	Auto concede recurso NO REPONE. CONCEDE RECURSO DE APELACION. VB	25/01/2022		
05001310500120180048000	Ordinario	ERIKA ALEJANDRA MEJIA GUERRERO	MARIA SOFIA RESTREPO MUNERA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CERTIFICADO DE AFILIACION. VB	25/01/2022		
05001310500120190057000	Ordinario	MIRYAM DEL SOCORRO RUEDA USUGA	PORVENIR S.A	Auto requiere A PORVENIR S.A. SO PENA DE DAR LA APLICACIÓN A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP. VB	25/01/2022		
05001310500120200015000	Ordinario	FERNANDO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MEDINA OSSA S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA POR PRESENTARSE DE FORMA EXTEMPORANEA. GF	25/01/2022		
05001310500120210023800	Ordinario	JESUS ARLEY RAMIREZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210023900	Ordinario	JORGE ALBERTO SANCHEZ LEMA	EPM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	25/01/2022		
05001310500120210025100	Ordinario	ANA JUDITH GRAJALES ECHEVERRI	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	25/01/2022		
05001310500120210025200	Ordinario	MARTA ALILIA FERNANDEZ MURILLO	PENSIONES DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE, RECONOCE PEROSNERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA, (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	25/01/2022		
05001310500120210025900	Ordinario	COLPENSIONES	MARIA RUTH CASTAÑO DE MOJICA	Auto requiere PROPONE CONFLICTO, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL. GF	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELANA TORRES GIL

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 00080

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, en atención al memorial que antecede, toda vez que se aportaron las constancias requeridas, se ORDENA la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el fin de que se surta el dictamen pericial ordenado en audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día 12 de enero de 2022 la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., remitió al correo del despacho una solicitud de saneamiento en el auto que dio por no contestada la demanda por parte de su representada, notificado por estados del 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00142 00
Demandante:	Fabio Pérez Olivera
Demandada:	ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello CORPONAL
Llamadas en Garantía:	Seguros del Estado S.A.
Decisión:	Auto deja sin efecto parcialmente auto anterior

Vista la constancia secretarial anterior, se reconoce personería a la Dra. Zully Tatiana Zuluaga Marín identificada con CC. 1.017.190.156 y T.P. 251.597 del C.S. de la J., como apodera principal y a la Dra. María Eugenia Flórez Genes identificada con CC. 1.101.450.667 y T.P. 274.353 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Seguros del Estado S.A., conforme a poder y sustitución remitida al correo del despacho el 27 de octubre de 2020 y 12 de enero de 2022, junto con la solicitud presentada. Procede esta servidora judicial a resolver la misma.

Argumenta la togada que mediante auto del 23 de julio del 2021 se dio por no contestada la demanda por parte de su representada, ya que supuestamente no aportaron la contestación en

el término legal, sin embargo, según el mismo auto el término para responder la demanda venció el 28 de octubre del 2020, tal y como se señala en la constancia secretarial del auto en mención, y la contestación fue radicada a través del correo del despacho el 27 de octubre del 2020, es decir, un día antes al vencimiento del término. En tal sentido, solicita como medida de saneamiento, en atención al error del despacho y en aras de salvaguardar el debido proceso de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea corregido el error y se dé por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Una vez revisado el expediente y el correo remitido en la fecha indicada por la apoderada, se evidencia que efectivamente el día 27 de octubre de 2020 a las 11:57 horas, la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., remitió al correo del despacho contestación a la demanda desde el correo notificaciones@zeabogados.com.co, la cual para el momento en que se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y SS no había sido incorporada al expediente por omisión del despacho, dado lo anterior, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa a la llamada en garantía se deja sin efecto parcialmente el auto del 23 de julio de 2021, en cuanto a la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su lugar se da por contestada la misma, quedando en firme la fecha que se fijó para llevar a cabo la audiencia del Art 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que disponía Colfondos S.A., para dar respuesta al requerimiento venció el 16 de noviembre de 2021 toda vez que se remitió oficio el 29 de octubre de 2021. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Valentina Benítez P.
VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00376 00
Demandante:	Félix Santiago Montes Tapias
Demandada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por su inobservancia al requerimiento de allegar el reporte de cotizaciones mes a mes del demandante. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [356](#) recibido el 12 de abril de 2021.

Por su renuencia de remitir la información, mediante auto del 5 de octubre de 2021, notificado por estados del 20 de octubre de 2021 se le requirió para que cumpliera la orden, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [1172](#) recibido por la entidad el 29 de octubre de 2021.

Vencido el término de 10 días otorgado, la entidad no ha remitido la información, ni ha explicado las razones de su incumplimiento, por lo que se procederá a decidir de plano.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al caso particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10

SMLMV cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el párrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, la parte final del párrafo del artículo 44 del CGP dispone que la sanción respectiva se aplique teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de esta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de **COLFONDOS S.A.**, con multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV a cada uno, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá

a estos para que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, y toda vez que el numeral 3° del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la primer notificación a terceros se debe hacer personalmente, se remitirá notificación por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020 a COLFONDOS S.A.

Adviértase a la sancionada que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de **COLFONDOS S.A.**, con multa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA equivalente a TRES (3) SMLMV para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de remisión de información ya citada.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de **COLFONDOS S.A.**, que en el término de la distancia cumpla con la solicitud de aclaración realizada por este Despacho el 19 de febrero de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

CUARTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 00454

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO** contra **JUAN ENRIQUE CASTRO ARANGO**, entra este Despacho a valorar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que decreto la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el día 22 de octubre de 2020.

Como fundamento del recurso indica la abogada que el apoderado de la parte demandante no informó cambio en su dirección de notificación, ni correo electrónico; el despacho no modificó, ni reprogramó la fecha de la audiencia, y que parte demandante no suministró los datos de contacto como establece el Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera; tal como se expuso en el auto objeto de recurso, no se desconoce por parte del despacho que en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 se dispuso *"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)"

Por su parte el artículo 7° dispuso que *"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica..."* y el artículo 3° se dispuso que, *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."*.

Sin embargo, también es cierto que de conformidad con el artículo 11° del citado decreto *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*; por su parte en el párrafo 1° del artículo 2° dispuso que *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."* y que del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se puso a disposición de los funcionarios judiciales la función de consulta en el SIRNA, para validar los correos electrónicos de los abogados litigantes.

En el caso concreto, verificada la invitación a la audiencia remitida por el Despacho, se advierte que la misma nunca fue recibida de manera efectiva en el correo electrónico informado en el escrito de

demanda, pues tal como se advirtió, el mismo rebotó adicionalmente la invitación no fue remitida al correo registrado por el apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de debido proceso, de la parte demandante, no se repone la decisión adoptada objeto de recurso.

Finalmente, y toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es apelable el auto que decida una nulidad procesal, se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mismo que se concederá en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 00480

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GUERRERO** contra **MARÍA SOFIA RESTREPO MUNERA Y PROTECCION**, en atención al memorial remitido por Protección S.A., el 29 de octubre de 2021, en el cual informa que la demandante realizó traslado a Colpensiones, se requiere a la demandante para que aporte certificado de afiliación con el fin de decidir la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín 25 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho que habiéndose librado oficio a Porvenir S.A., y remitido desde el 24 de noviembre de 2021, a la fecha no obra respuesta del mismo.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00570

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIRYAM DEL SOCORRO RUEDA URREGO Y AMADO DE JESÚS HIGUITA ESCOBAR** contra **PORVENIR S.A.**, en atención a la constancia secretarial que antecede se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte respuesta al oficio **1285**, es decir, para que remita copia del informa de verificación adelantado para resolver la solicitud de pensiones de sobreviviente elevada por Miryam del Socorro Rueda Urrego identificada con CC 43.780.532 y por Amado de Jesús Higueta Escobar identificado con CC 70.482.032 según comunicado del 27 de marzo de 2019, además deberán indicar los motivos por los cuales no han atendido los requerimientos. Para lo anterior se concede el término improrrogables de 10 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

2020 00150

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** contra **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MEDINA OSSA.**, en atención al memorial que antecede con fecha [del 26 de octubre de 2021](#), en el cual solicita que se vincule de oficio a la sociedad Distribuidora y Comercializadora de Belleza Medina Palacio, este despacho advierte que, en el mismo se pretende reformar la demanda.

Para decidir se trae a colación el artículo 93 del CGP numeral 1º *"(...) Se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas"* y el artículo 28 del CPTSS el cual reza que *"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial"*,

En relación con la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS el cual establece que el término para presentarla es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada a todos los demandados y que el termino para proponer la reforma se ha vencido, no se dará tramite a la solicitud por encontrarla extemporánea.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00238 00
Demandante:	Jesús Arley Ramírez Restrepo
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, que la respuesta que otorga Colpensiones tiene como lugar de origen el municipio de Envigado, se requiere a la parte actora para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, ya que en el libelo de la demanda únicamente se adjunta la respuesta de Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la

competencia el domicilio de las demandadas y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Envigado.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00239 00
Demandante:	Jorge Alberto Sánchez Lema
Demandada:	Empresas Públicas de Medellín EPM Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JORGE ALBERTO SANCHEZ LEMA**, identificado con CC N° 15.421.693, por conducto de apoderado judicial contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM.**, identificado con NIT 811.024.803-3 y **COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900336004 - 7, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Andrés Gallego Toro identificado con CC N° 71.781.645 y portador de la TP N° 147.567 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ALBERTO SANCHEZ LEMA**, identificada con CC N° 15.421.693, por conducto de apoderado judicial contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM.**, identificado con NIT 811.024.803-3 y **COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900336004-7, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00251 00
Demandante:	Ana Judith Grajales Echeverri
Demandado:	Terminales de Transporte de Medellín S.A y otros
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Se requiere a la demandante para que aclare el hecho décimo octavo, indicando los extremos temporales de los contratos que celebró con cada una de las empresas temporales demandadas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00252 00
Demandante:	Marta Alicia Fernandez Murillo
Demandada:	Pensiones de Antioquia
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARTA ALICIA FERNANDEZ MURILLO** identificada con CC N° 43.447.393, por conducto de apoderado judicial contra **PENSIONES DE ANTIOQUIA.**, con NIT N° 800 216 278 - 0 representada legalmente por CARLOS MARIO GOMEZ CORREA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a el Dr. **PABLO ANDRES VANEGAS CARDONA**, quien se identifica con CC N°1.044.501.155 y portador de la TP N°326.160 del CS de la J., como apoderado principal, y a la Dra. MARIA ALEJANDRA VANGAS CARDONA identificada con C.C. N°1.152.453.724 y portadora de la T.P. N°289.010 del CS de la J., como apoderada suplente, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTA ALICIA FERNANDEZ MURILLO** identificada con CC N°43.447.393, contra **PENSIONES DE ANTIOQUIA.**, con NIT N° 800 216 278 - 0 representada

legalmente por CARLOS MARIO GOMEZ CORREA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00259 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	María Ruth Castaño de Mojica
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución GNR 41428 del 06 de febrero de 2017 y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado como monto adicional. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Frente a la acción de lesividad, la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al que hoy nos convoca² y haciendo referencia a pronunciamientos del Consejo de Estado manifestó:

*"Así mismo ha señalado esa misma Corporación³, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** buscando la nulidad de sus propios actos. Lo anterior es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas ara el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio*

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

² Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional disciplinaria, MP Magda Victoria Acosta Walteros, rad.11001010200020190269300.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp 66001233100020090008101, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos."

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, con el Tribunal Administrativo de Antioquia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZ